



RESOLUCION No. CSJMER18-255
21 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00164 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Wilson Orlando Gómez Rodríguez, en su calidad de Personero Municipal de Acacias, expuestas ante el agente del Ministerio Público, por parte de la señora María Elena Velásquez Granados, relacionada con las presuntas irregularidades presentadas en el Proceso de Sucesión No. 50577 40 89 001 2017 00071 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Personero Municipal de Acacias, Wilson Orlando Gómez Rodríguez, en calidad de garante de los derechos de la ciudadana María Elena Velásquez Granados y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-164, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50577 40 89 001 2017 00071 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Aduce que la usuaria del servicio de asesoría legal de la Personería, manifestó que la causante tuvo como último domicilio la ciudad de Acacias y que la persona que presentó la demanda de sucesión adolecía de falta de legitimación por activa, no obstante esta situación el Juez vinculado, admitió la demanda y procedió a realizar las respectivas notificaciones.

Así mismo indicó que se presentó en el Juzgado para la notificación personal de la admisión de la demanda el día 28 de septiembre de 2018, quedando en el acta la fecha de 28 de mayo de 2018, sin que este error hubiera sido corregido por el Secretario de manera inmediata.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de octubre de 2018, en la misma fecha la Secretaria Ad Hoc del Despacho procedió a elaborar el respectivo informe, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-1924, mediante el cual se requirió al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, Edgar Serrano Forero, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Una vez recibido el informe rendido por el funcionario vigilado y allegado el expediente en préstamo, este Despacho dispuso la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa mediante Auto CSJMEAVJ18-56 de 18 de octubre de 2018, en el que requirió al Juez para rendir sus descargos y aportar las pruebas pertinentes, cuyo escrito y anexos fueron recibidos en este Despacho el 14 de noviembre de 2018.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, Edgar Serrano Forero, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en la admisión de la demanda de Sucesión, existiendo causales de rechazo, tales como que el último domicilio de la causante no fue el municipio de Puerto Lleras y que el actor no tenía la legitimación para promover el proceso cuestionado.

Aunado a que por Secretaría se incurrió en un error de fecha al momento de la notificación, el cual fue advertido por la demandada sin que el mismo fuera corregido de manera inmediata.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 317 de 9 de octubre de 2018, manifestó que en Auto de 18 de enero del año en curso se declaró abierto el juicio de sucesión y durante el desarrollo del proceso se fueron surtiendo las respectivas notificaciones a los demandados.

Agregó que el asunto lo adelantó fundado en el principio constitucional de la buena fe, que le impide cuestionar el contenido de la demanda, aunado a que ningún heredero, interviniente o interesado manifestó por escrito de manera oficial la existencia de alguna irregularidad relacionada con la condición de Dumar Granados, promotor del proceso en cuestión, que alertara al Despacho sobre la real situación, sumado a que los demandados contrataron los servicios del mismo abogado que representaba al actor.

Así mismo, señaló que de conformidad con lo expuesto por la señora María Elena Velásquez Granados al Personero Municipal de Acacias – Meta, de manera extraprocesal, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se tomó contacto telefónico con la hija de la peticionaria, pudiendo constatar que el actor de la demanda no era hijo sino nieto de la causante y que su último lugar de domicilio fue el municipio de Acacias y que nunca vivió ni tuvo bienes de fortuna en Puerto Lleras – Meta.

Finalmente, expresó que con fundamento en el hallazgo de afirmaciones irreales y mentirosas por parte del profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora para la comisión del delito de Fraude Procesal y las conductas de tipo disciplinario que se configuran, adoptará las medidas correspondientes al caso, formulando queja disciplinaria y denuncia penal contra el abogado Luis Alfredo Cortés Arboleda, además de dejar sin valor ni efecto las providencias dictadas, procediendo a su rechazo de plano.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de 18 de enero de 2018, se declaró abierto el proceso de sucesión y que el acta de notificación personal de la demandada, aquí quejosa del 28 de septiembre de 2018, fue corregida la fecha de 28 de mayo de 2018 inicialmente registrada y el 5 de octubre del año en curso, procedió a solicitar amparo de pobreza, siendo esta la última actuación registrada en el expediente.

Ahora bien, en los descargos presentados mediante Oficio No. 339 de 8 de noviembre de 2018, con ocasión del requerimiento planteado en el Auto de Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, señaló que en Auto de 29 de octubre del año en curso, notificado mediante Estado No. 82 del día 30 del mismo mes y año, se adoptaron todas las previsiones correspondientes, rechazando de plano la demanda objeto de Vigilancia y dejando sin valor ni efecto la providencia de 18 de enero de 2018, donde inicialmente se abrió el mencionado juicio de sucesión, frente a la situación advertida por presunto fraude procesal.

Agregó que la inducción al error también se produjo, debido a que el registro de nacimiento lo realizó la abuela materna y no los padres del menor como ocurre en la práctica, además que ninguno de los herederos alegó el parentesco del actor.

En conclusión, señaló que dispuso la respectiva compulsa de copias penal y disciplinaria contra el abogado Luis Alfredo Cortés Arboleda, por las aludidas conductas y se ordenó el archivo del mencionado expediente, razón por la cual solicita la terminación del presente trámite, ya que al haber sido normalizada la situación de deficiencia, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa desaparece.

Bajo el contexto planteado y revisados los documentos aportados por el funcionario vinculado, se pudo establecer que con sus actuaciones procesales normalizó la situación objeto de inconformidad dentro del proceso objeto de censura, que conlleva a la configuración de hecho superado, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar normalizada la situación de deficiencia objeto de inconformidad y en consecuencia, superado el hecho que originó la Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50577 40 89 001 2017 00071 00, por parte del funcionario judicial, **EDGAR SERRAÑO FORERO**, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 EDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-164 de 8/oct/2018.